



1700-45

RESOLUCIÓN: 0862
FECHA: 07 ABR 2017

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A METROAGUA S.A. E.S.P. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 242 de abril 06 de 1999 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, otorgó licencia ambiental para el emisario submarino de Santa Marta por el término de vida útil del proyecto.

Que la licencia ambiental tuvo varias modificaciones adoptadas por el entonces Ministerio del Medio Ambiente, en especial, como consta en la Resolución N° 0298 de abril 09 de 2002 y la Resolución 0208 de febrero 24 de 2004.

Que el Departamento Administrativo del Medio Ambiente de Santa Marta, DADMA, mediante Resolución N° 3333 de noviembre 03 de 2011, modificó la licencia ambiental del emisario submarino de Santa Marta a la Compañía de Acueducto y Alcantarillado metropolitano de Santa Marta – METROAGUA S.A. E.S.P.

Que para dar cumplimiento a lo establecido por la Ley 1450 de 2011, que le asigna competencias funciones y territoriales Marinas a CORPAMAGA, se trasladó la competencia que tenía el DADMA, a esta Corporación.

Que en ejercicio de las funciones de autoridad de que trata la Ley 99 de 1993 y conforme a la citada Ley 1450, el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG ordenó llevar a cabo una visita técnica para verificar los hechos a la Altura del puente, en el área de ejecución de obras en inmediaciones de la edificación AR Construcciones en el sector de la Playa Salguero, Distrito de Santa Marta.

Que por Resolución 0239 de febrero 09 de 2015 esta Corporación impuso medida preventiva a METROAGUA S.A. E.S.P., consistente en la suspensión de actividades e intervención del cauce y vertimientos en el Río Gaira, e inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la citada empresa.





1700-45

RESOLUCIÓN:

0862

FECHA:

07 ABR 2017

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A METROAGUA S.A. E.S.P. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que por Resolución 0233 de febrero 10 de 2016 se formularon Cargos contra METROAGUA S.A., que fue notificada personalmente a la empresa.

Que dentro del término legal la empresa METROAGUA presentó los respectivos descargos y pidió el decreto y práctica de pruebas.

Que por auto 051 de enero 15 de 2017 se resolvió sobre el Decreto y Práctica de pruebas.

FUNDAMENTOS LEGALES

I. DE LA COMPETENCIA

La Ley 1333 de 2009 señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes entidades públicas, entre las cuales se encuentra la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, dentro del ámbito de su competencia funcional y territorial asignadas por Ley.

El párrafo del artículo 2º y el Artículo 5 la Ley 1333 de 2009 establece que la potestad sancionatoria ambiental la ejerce la autoridad ambiental que concedió la autorización o impuso el instrumento de control y manejo ambiental.

En el presente caso, CORPAMAG ejerce la competencia funcional y territorial sobre la licencia ambiental que tiene el proyecto Emisario Submarino que opera la empresa METROAGUA S.A. E.S.P., el cual cuenta con licencia otorgada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada y ajustada como se indicó anteriormente.

El director es competente funcional para proferir el presente acto administrativo.

II. PROCEDIMIENTO

En términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a





1700-45

RESOLUCIÓN:

0862

FECHA: 07 ABR 2017

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A METROAGUA S.A. E.S.P. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

las normas ambientales, a los actos administrativos o las actividades causantes de daños ambientales.

En esta fase investigativa la autoridad ambiental competente realizará todo tipo de diligencias administrativas como: visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios que establezca la presunta infracción o la causales de cesación que indica la Ley 1333 de 2009.

Que para el caso que nos ocupa, los hechos que se identificaron y motivaron la investigación, debidamente probados documental y técnicamente, se precisan a continuación:

1. Que el día 07 de febrero de 2015, funcionarios de esta Corporación realizaron visita técnica al río Gaira, y se evidenciaron en el punto del río Gaira, N 11° 11' 26,11 O 74° 13' 46.76" conocido como playa Salguero, dos conductas constitutivas de presuntas infracciones ambientales.
 - a. Actividades de intervención y ocupación del cauce del río Gaira, con relleno de su cauce y establecimiento de trinchos para el tránsito de maquinaria pesada.

Dice el informe técnico elaborado por funcionario público de esta Corporación que *"el Relleno es más de la mitad del cauce del río en el sector adyacente a la Construcción AR Construcciones para el desplazamiento de la maquinaria pesada a través del cuerpo de agua. Así mismo, implementación de trinchos para contener el relleno y facilitar las maniobras de los operarios. Al informe se anexan fotografías que en calidad de pruebas documentales se aportaron al expediente administrativo con fecha 09 de febrero de 2015.*

Igualmente indica el informe que *"en el relleno sobre el cauce se observó disposición de llantas, tablonas de manera, restos de tubería y maquinaria pesada que interrumpen el flujo del río Gaira, y posteriormente su entrega al mar, cuya desembocadura se ubica a una distancia aproximada de 300 metros"*





1700-45

RESOLUCIÓN: 0862

FECHA: 07 ABR 2017

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A METROAGUA S.A. E.S.P. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- b. Del mismo modo, el mencionado día 07 de febrero de 2015, se verificaron los hechos denunciados en relación con los Vertimientos de aguas residuales domesticas. (sic).

Se observó manglar en el sector, así mismo cabe mencionar que aproximadamente a 40 metros del vertimiento, hace dos años se desempeñan actividades de recuperación en la cuenca baja la cual ha sido reforestada con diferentes especies de manglar y puede estar en riesgo con el vertimiento que se está generando, cuyos efectos pueden ser perjudiciales para su desarrollo.

2. Que por Resolución 0239 de febrero 09 de 2015 esta Corporación impuso a Metroagua S.A. E.S.P. medida preventiva de suspensión de actividades de ocupación de cauce referido, y así mismo, la realización de vertimientos de aguas residuales, todas en el río Gaira, según se dijo anteriormente, y así lo indica el artículo 1º de la mencionada Resolución, según las siguientes órdenes:

1. Suspensión de actividades de intervención y Ocupación del Río Gaira con relleno de su cauce y establecimiento de trinchos para el tránsito de maquinaria pesada, hasta tanto no se legalice dicha ocupación ante CORPAMAG, siempre y cuando esta sea procedente y ambientalmente posible.
2. Suspensión de Actividades de Vertimientos de aguas residuales, hasta que se implementen medidas para evitar la contaminación del medio ambiente y sus recursos naturales, el paisaje y la salud humana, con el consentimiento previo de la Corporación.

II. CARGO FORMULADO

Con base en el acervo probatorio obrante en la actuación, según los hechos anteriormente indicados, se cumple los presupuestos legales exigidos por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, para formular cargos en este procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución 0238 de febrero 09 de 2015

En consecuencia, esta Autoridad considera que existen fundamentos de hecho y de derecho para formular cargos en contra de la presunta infractora METROAGUA S.A. E.S.P. según la Resolución 233 de febrero 10 de 2016, que se describió según la siguiente tipificación:



1700-45

RESOLUCIÓN:

0862

FECHA:

07 ABR 2017

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A METROAGUA S.A. E.S.P. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PRIMERA TIPIFICACIÓN INFRACCIÓN AMBIENTAL

- A) **INFRACCTOR: METROAGUA S.A. E.S.P.**, empresa de servicios públicos, representada por Luis José Londoño Arango, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N^o 10.225.433 de Manizales, por ser la empresa titular de la licencia ambiental otorgada para la operación del emisario submarino para el tratamiento por dilución y disposición final de las aguas servidas de la ciudad de Santa Marta, según resolución 0242 de abril 06 de 1999.
- B) **IMPUTACIÓN FÁCTICA:** Realizar vertimientos de aguas residuales domésticas sin permiso en el río Gaira, según los hechos evidenciados el 09 de febrero de 2015, en el sitio con coordenadas N 11° 11'26,11 O 74° 13' 46.76", lugar conocido como playa Salguero.
- C) **IMPUTACIÓN JURÍDICA:** Vulnerar lo dispuesto por el artículo 208 del Decreto 1541 de 1978, reglamentario del Decreto 2811 de 1974 y que le indicó debió pedir conforme al artículo 24° de la Resolución 0242 de abril 06 de 1999.
- D) **MODALIDAD DE CULPABILIDAD.** De acuerdo con lo establecido por el parágrafo 1° del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los procesos sancionatorios ambientales se presume el dolo y la culpa del infractor.
- E) **Pruebas:** Además de los antecedentes administrativos obrantes en el expediente se encuentran los informes técnicos y fotografías que en calidad de documentales. Todos los antecedentes administrativos obrantes en la carpeta 3867 de esta Corporación.
- F) **AFECTACIÓN AMBIENTAL:** SE produjo afectación ambiental de manera reiterada desde el punto de vista biótico y social como se evidenciaron en los informes obrantes en el expediente, debido a la cantidad de descargas contaminantes sin permiso y control.
- G) **FACTOR DE TEMPORALIDAD:** 7 de febrero de 2015 hasta la fecha del presente acto administrativo.
- H) **CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN:** De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 10 del Artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, incumplir la medida preventiva impuesta como quiera que no ha solicitado los respectivos permisos.

SEGUNDA TIPIFICACIÓN INFRACCIÓN AMBIENTAL

- A) **INFRACCTOR: METROAGUA S.A. E.S.P.**, empresa de servicios públicos, representada por Luis José Londoño Arango, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía



1700-45

RESOLUCIÓN: 0862

FECHA: 07 ABR 2017

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A METROAGUA S.A. E.S.P. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Nª 10.225.433 de Manizales, por ser la empresa titular de la licencia ambiental otorgada para la operación del emisario submarino para el tratamiento por dilución y disposición final de las aguas servidas de la ciudad de Santa Marta, según resolución 0242 de abril 06 de 1999.

- B) **IMPUTACIÓN FÁCTICA:** Realizar ocupación cauce sin permiso en el río gaira, según los hechos evidenciados el 09 de febrero de 2015, en el lugar identificado con las coordenadas N 11º 11'26,11 O 74º 13' 46.76" conocido como playa Salguero.
- C) **IMPUTACIÓN JURÍDICA:** Vulnerar lo dispuesto por el artículo 104 del Decreto 1541 de 1978, que la empresa debió pedir conforme al artículo 24º de la Resolución 0242 de abril 06 de 1999.
- D) **MODALIDAD DE CULPABILIDAD.** De acuerdo con lo establecido por el parágrafo 1º del Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, en los procesos sancionatorios ambientales se presume el dolo y la culpa del infractor.
- E) **Pruebas:** Además de los antecedentes administrativos obrantes en el expediente se encuentran los informes técnicos y fotografías que en calidad de pruebas documentales. Todos los antecedentes administrativos obrantes en la carpeta 3867 de esta Corporación.
- F) **AFECTACIÓN AMBIENTAL:** SE produjo afectación ambiental de manera reiterada desde el punto de vista biótico y físico como se evidenciaron en los informes obrantes en el expediente, debido a la ocupación de cauce.
- G) **FACTOR DE TEMPORALIDAD:** 7 de febrero de 2015 hasta la fecha del presente acto administrativo.
- H) **CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN:** De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 10 del Artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, incumplir la medida preventiva impuesta como quiera que no ha solicitado los respectivos permisos.

Finalmente se debe indicar por esta Autoridad que se no evidenció causal de justificación, o eximente de responsabilidad por la cual el presunto infractor sea exonerado de la presunta responsabilidad administrativa.

En los anteriores términos, según la Resolución 233 de febrero 10 de 2016, que se notificó como se indicó anteriormente, se formularon los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Realizar vertimientos de aguas residuales domésticas sin la respectiva autorización previa que debió pedir y obtener en cumplimiento de lo



1700-45

RESOLUCIÓN: 0862

FECHA: 07 ABR 2017

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A METROAGUA S.A. E.S.P. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

dispuesto por el artículo 208 del Decreto 1541 de 1978 reglamentario del Decreto 2811 de 1974, como se le indicó en el artículo 24 de la Resolución 0242 de abril 06 de 1999, agravada conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, según los hechos y pruebas que refiere la parte motiva de este acto administrativo.

CARGO SEGUNDO: *Realizar ocupación de cauce del río Gaira, sin la respectiva autorización que previamente debió pedir y obtener en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 104 del Decreto 1541 de 1978 reglamentario del Decreto 2811 de 1974, como se le indicó en el artículo 24 de la Resolución 0242 de abril 06 de 1999, agravada conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, según los hechos y pruebas que refiere la parte motiva de este acto administrativo.*

III. ACTUACIÓN PROCESAL DE LA INVESTIGADA

De la Resolución 0233 de febrero 10 de 2016, se notificó personalmente a la empresa METROAGUA S.A. según se lee del expediente.

1. METROAGUA S.A. E.S.P.

1.1. Primer cargo

Refiere que no existió vertimiento de aguas residuales, pues señala que existe un desconocimiento de los hechos en este punto, toda vez que la actividad que se generó fue un bombeo de aguas de nivel freático y del río, las cuales por ser naturales se bombea y devuelven al río.

Señala que éstas aguas que emanan no contienen sustancias ni cargas contaminantes, ni químicos, ni sustancias de interés sanitario ni otro tipo de residuos que puedan implicar daño alguno sobre el ambiente, los recursos naturales renovables y la salud humana.

Como consecuencia de lo anterior, indica la empresa que con fundamento en las normas legales que regulan la materia, actuaron motivados con la convicción de que el manejo y disposición final de las aguas resultantes de nivel freático no requiere permiso de vertimientos líquidos. De hecho el manejo que se da es el adecuado desde el punto de vista técnico y



Handwritten signature



1700-45

RESOLUCIÓN: 0862

FECHA: 07 ABR 2017

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A METROAGUA S.A. E.S.P. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ambiental como indican los cánones de éste tipo de obras y sobre todo conforme a las disposiciones legales.

Señala por lo tanto que no se dan los presupuestos ni de hecho ni de derecho establecidos en el Decreto 1541 de 1978 necesarios para la obtención de permiso de vertimiento líquidos, el cual se exige principalmente para vertidos directos en cuerpos de aguas o alcantarillados de aguas residuales industriales, domésticas de la red pública y agrícola.

Refiere otras circunstancias de hecho y de derecho que no se transcribirá en este momento por sustracción de materia, como se explicará en el análisis de este cargo.

1.2. Cargo Segundo

Expresamente refiere que la empresa sí solicitó el permiso de ocupación de cauce, por lo tanto no existe la causal de agravación que se endilga. Para el efecto expone los tiempos en los cuales se impuso la medida preventiva, la solicitud de permiso y la fecha de expedición del acto administrativo mediante el cual CORPAMAG otorga el permiso que se profirió por la Resolución 1496 de junio 05 de 2015.

Por lo cual, afirma la empresa, se evidencia que METROAGUA S.A. E.S.P. no violaron medida preventiva alguna; por el contrario cumpliéndola, con lo que se desvirtúa la circunstancia de agravación establecida en el numeral 10 del artículo 7º de la Ley 1333 de 2009.

2. Pruebas de Metroagua

Por resolución 051 de enero 15 de 2017, notificada a las entidades investigadas, se resolvió la solicitud de decreto y práctica de pruebas que hiciera la empresa METROAGUA S.A. Se tuvieron en cuenta las documentales aportadas. No se decretaron las pruebas testimoniales.

3. Nulidades

Esta autoridad no observa causal de nulidad de lo actuado hasta el momento que deba corregirse en los términos del artículo 41 del CPACA, pues se ha garantizado el derecho a la defensa, se ha notificado adecuada y oportunamente a las entidades investigadas y así



1700-45

RESOLUCIÓN:

0862

FECHA:

07 ABR 2017

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A METROAGUA S.A. E.S.P. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

mismo, de las pruebas recaudadas durante el período de investigación que realizó la Corporación, se corrió el respectivo traslado a través de la Resolución 233 de febrero 10 de 2016 sin que fueran objetadas, aclaradas o complementadas.

IV. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS DE METROAGUA S.A. E.S.P.

1. Frente al primer cargo

Le asiste razón a la empresa METROAGUA de que la evidencia de infringir la norma por vertimientos no se genera a partir de la remoción de las aguas freáticas, pues la norma exige que son aquéllas que resultan del aprovechamiento del recurso hídrico según así lo refiere el artículo 208 del Decreto 1541 de 1978, según los usos previstos por el artículo 36 de ese mismo Decreto.

Para el caso que nos ocupa, la descripción hecha por los funcionarios públicos que realizaron la diligencia de visita, éstas señalan que son vertimientos generados como consecuencia de las obras adelantadas. Esto quiere significar que con la ocupación de cauce, y las obras allí adelantadas, la generación de la citada agua son producto de la obra que debe ser objeto de una medida de manejo dentro del respectivo acto administrativo que autorice la ocupación.

Ahora bien, en la Resolución 0239 de febrero 09 de 2015, mediante la cual se impuso la medida preventiva, inició proceso sancionatorio, claramente se le indicó a la empresa METROAGUA S.A. E.S.P. que como condición para levantar la medida preventiva se realizaría hasta que la empresa legalizara la ocupación, y frente al vertimiento evidenciado, se indicó que se suspendía hasta que se implementaran medidas para evitar la contaminación del medio ambiente.

Si se hubiera establecido que el vertimiento evidenciado requería de permiso, así se lo hubiera dicho la decisión que en ese momento se adoptó. Como no se le pidió que la empresa adelantara la obtención del permiso de vertimiento en los términos de la Ley, mal puede endilgarse responsabilidad por un infracción normativa de realizar vertimientos sin el respectivo permiso como fue lo indilgado en el cargo formulado.

Razón por la cual, prospera el primer cargo formulado. En consecuencia se exonera de responsabilidad de este primer cargo.





1700-45

RESOLUCIÓN:

0862

FECHA:

07 ABR 2017

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A METROAGUA S.A. E.S.P. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2. Frente al segundo cargo

Siguiendo el criterio anterior, en cuanto al hecho de que en la medida preventiva adoptada por la Resolución 0239 de febrero 09 de 2015 se le impuso el deber legal de que METROAGUA S.A. E.S.P. obtuviera el respectivo permiso de ocupación de cauce, y este se cumplió con la expedición de la Resolución 1469 de junio 05 de 2015, no cabe la menor duda que esta infracción se encuentra perfectamente tipificada y adecuadamente calificada según se indicó en el segundo cargo del artículo 1º de la Resolución 233 de febrero 10 de 2016.

Los descargos presentados por la empresa no atacan los fundamentos de hecho de este cargo; se limitaron a aceptar el mismo, y solamente tienen juicio de reproche frente a la circunstancia de agravación establecida en el numeral 10 del artículo 7º de la Ley 1333 de 2009.

Frente a esta calificación hecha como circunstancia de tipificación de la infracción, le asiste razón a la empresa METROAGUA S.A. E.S.P., y por ello, no se considerará en la tasación de la multa esta circunstancia que conforme al artículo 7º de la citada ley se configura como causal de agravación de la infracción que se califica en los términos del Decreto 3678 de 2010.

Por lo tanto, no prospera los argumentos de oposición del cargo; únicamente se tendrán en cuenta la consideración típica de la infracción en el sentido de que no se agravará por el incumplimiento de la medida preventiva impuesta.

V. Calificación de la infracción

De acuerdo con el material probatorio obrante en el plenario, y con base en el análisis de los descargos presentados desde el punto de vista jurídico, considera esta Autoridad que la empresa investigada desvirtuó el primer cargo, y no desvirtuó el segundo cargo; por lo cual, con base en los elementos fácticos objetivos de la infracción que conllevó a la formulación del segundo cargo, se calificará la multa sin la causal de agravación de la infracción por la razón antes dicha, previa verificación de la existencia con certeza de los mismos; tampoco se desvirtuó la presunción de culpa o dolo edificada al momento de formular el segundo cargo según se ha explicado en el presente acto administrativo; en similar sentido, Metroagua no demostró la existencia de una causal eximente de responsabilidad, ni de una causal que hubiera dado lugar a no formular cargos y en su lugar cesar procedimiento.



1700-45

RESOLUCIÓN:

0862

FECHA:

07 ABR 2017

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A METROAGUA S.A. E.S.P. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En los anteriores términos, debe proceder esta Autoridad, según lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, a declarar responsables a la empresa METROAGUA S.A. E.S.P del segundo cargo formulado mediante el artículo primero de la Resolución 233 de febrero 10 de 2016.

Con base en lo anterior, para efectos de dar claridad en la motivación de los elementos que componen la infracción ambiental en las que incurrió la empresa investigada con el fin de justificar la imposición de las sanciones y medidas administrativas a que haya lugar, se procederá a continuación, con fundamento en el decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) a considerar en este mismo acto la tasación de la respectiva multa que desde el Subdirector de Gestión Ambiental revisa y aprueba, en virtud de lo cual se describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción, así como su cálculo.

1. TASACIÓN DE LA MULTA

CARGO SEGUNDO: Realizar ocupación de cauce del río Gaira, sin la respectiva autorización que previamente debió pedir y obtener en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 104 del Decreto 1541 de 1978 reglamentario del Decreto 2811 de 1974, como se le indicó en el artículo 24 de la Resolución 0242 de abril 06 de 1999, agravada conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, según los hechos y pruebas que refiere la parte motiva de este acto administrativo

TIPIFICACIÓN SEGUNDA INFRACCIÓN AMBIENTAL

- A) **INFRACTOR: METROAGUA S.A. E.S.P.**, empresa de servicios públicos, representada por Luis José Londoño Arango, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.225.433 de Manizales, por ser la empresa titular de la licencia ambiental otorgada para la operación del emisario submarino para el tratamiento por dilución y disposición final de las aguas servidas de la ciudad de Santa Marta, según resolución 0242 de abril 06 de 1999.
- B) **IMPUTACIÓN FÁCTICA:** Realizar ocupación cauce sin permiso en el río gaira, según los hechos evidenciados el 07 de febrero de 2015, en el lugar identificado con las coordenadas N 11° 11'26,11 O 74° 13' 46.76" conocido como playa Salguero.
- C) **IMPUTACIÓN JURÍDICA:** Vulnerar lo dispuesto por el artículo 104 del Decreto 1541 de 1978, reglamentario del Decreto 2811 de 1974, que la empresa debió pedir conforme al artículo 24º de la Resolución 0242 de abril 06 de 1999.





1700-45

RESOLUCIÓN:

0862

FECHA:

07 ABR 2017

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A METROAGUA S.A. E.S.P. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- D) **MODALIDAD DE CULPABILIDAD.** De acuerdo con lo establecido por el parágrafo 1° del Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en los procesos sancionatorios ambientales se presume el dolo y la culpa del infractor.
- E) **Pruebas:** Además de los antecedentes administrativos obrantes en el expediente se encuentran los informes técnicos y fotografías que en calidad de pruebas documentales. Todos los antecedentes administrativos obrantes en la carpeta 3947 de esta Corporación.
- F) **AFECTACIÓN AMBIENTAL:** SE produjo afectación ambiental de manera reiterada desde el punto de vista biótico y físico como se evidenciaron en los informes obrantes en el expediente, debido a la ocupación de cauce.
- G) **FACTOR DE TEMPORALIDAD:** 7 de febrero al 05 de junio de 2015.
- H) **CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN:** Se elimina esta causal de agravación por las razones antes anotadas, toda vez que METROAGUA S.A. E.S.P. sí solicitó el permiso de ocupación de cauce en cumplimiento de la medida preventiva impuesta que le pidió como condición pedir dicho permiso.

VARIABLES TASACIÓN

$$Multa = B + [(\alpha + i) \times (1 + A) + C\alpha] \times Cs$$

CARGO SEGUNDO:

Beneficio ilícito (B):

Dentro del expediente sancionatorio no reposa material probatorio, orientado a establecer la existencia de lucro por parte de los presuntos infractores o una tercera persona, por los hechos objeto de investigación ambiental. Por lo anterior, no se configura el agravante 8 del artículo 7° de la ley 1333 de 2009. Asumiendo para el caso concreto la variable beneficio ilícito (B) el valor de cero (0).

$$B = 0$$

Factor de temporalidad (α)

Reposa en el expediente que el periodo de infracción presumiblemente se realizó entre el 07 de febrero de 2015 y el 05 de junio de 2015, fecha en la cual obtuvo el permiso de ocupación de cauce, es decir, un periodo de 119





1700-45

RESOLUCIÓN:

0862

FECHA:

07 ABR 2017

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A METROAGUA S.A. E.S.P. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

días. Por lo cual, la variable factor de temporalidad (α), asume el valor de uno punto nueve mil setecientos veinticinco (1,9725).

$$\alpha = 1,9725$$

Grado de afectación ambiental (i)

Dentro del expediente se probó la existencia de afectación ambiental desde el punto de vista biótico y social, Los recursos afectados son el agua, la fauna, la flora y la biodiversidad.

La importancia de la afectación ambiental que ocasionó la infracción objeto de investigación puede establecerse de la siguiente forma:

Atributo	Nivel de afectación	Justificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	En la metodología de tasación de multas, el atributo intensidad está relacionado con la desviación de la norma, que le permite realizar una acción o actividad. Para el caso concreto la desviación es la máxima, toda vez que la infracción (ocupación de cauce) no se encuentra amparada dentro de un permiso de vertimiento. Por lo cual el infractor no se encuentra autorizado a realizar ningún tipo de ocupación en los puntos detectados, por lo anterior, la desviación frente a una norma que autorice tal comportamiento es infinita.	12
Extensión (EX)	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1)	Dentro del expediente no se hace un cálculo del área total afectada por la infracción. Por lo anterior, se presume que el área afectada es inferior a una hectárea. En	1





1700-45

RESOLUCIÓN:

0862

FECHA:

07 ABR 2017

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A METROAGUA S.A. E.S.P. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

	hectárea		
Persistencia (PE)	Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	Por el tipo de ocupación del cauce, el efecto es permanente mientras no se retire el material. Los impactos sobre el ecosistema permanecerán durante todo el periodo que se realice la ocupación.	5
Reversibilidad (RV)	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios Naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	De no retirarse el material con el cual se realiza la ocupación de cauce, existe una gran dificultad del bien de protección de retornar a sus condiciones anteriores.	5
Recuperabilidad (MC)	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	Con acciones de gestión ambiental, una vez retirado los elementos con los que se realiza la ocupación de cauce, el bien de protección social puede rápidamente retornar a sus condiciones iniciales.	1

La importancia de afectación se cuantifica mediante la siguiente función:





1700-45

RESOLUCIÓN:

0862

FECHA:

07 ABR 2017

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A METROAGUA S.A. E.S.P. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La importancia de afectación se cuantifica mediante la siguiente función:

$$I = 3IN + 2EX + PE + RV + MC$$

$$I = 3(12) + 2(1) + 5 + 1 + 5$$

$$I = 49$$

$$i = (22,06 * SMMLV) * I$$

$$i = (22,06 * \$737.717) * 49$$

$$i = \$797.427.814$$

Agravantes:

Dentro del expediente se encuentra probado que la infracción no se encuentra agravada por el numeral 10 del Artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la empresa realizó los trámites de solicitud del permiso de ocupación de cauce requerido. Por lo que la variable agravante toma el valor de 0,0.

$$A = 0,0$$

Costos Asociados (Ca)

En el expediente no se prueba la existencia de costos asociados al desarrollo del proceso sancionatorio ambiental, por lo anterior, esta variable toma el valor de cero (0).

$$Ca = 0$$

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs)



1700-45

RESOLUCIÓN: **0862**

FECHA: **07 ABR 2017**

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A METROAGUA S.A. E.S.P. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- EXONERAR de responsabilidad sancionatoria ambiental a la empresa Compañía de Acueducto y Alcantarillado Metropolitano de Santa Marta – **METROAGUA S.A. E.S.P.** (NIT 800.080.177-9), representada legalmente por el señor Luis José Londoño Arango, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.225.433 de Manizales, del primer cargo formulado en el artículo primero de la Resolución 0233 de febrero 10 de 2016 proferida por esta Corporación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR responsable a la empresa Compañía de Acueducto y Alcantarillado Metropolitano de Santa Marta – **METROAGUA S.A. E.S.P.** (NIT 800.080.177-9), representada legalmente por el señor Luis José Londoño Arango, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.225.433 de Manizales, del segundo cargo formulado mediante el artículo primero de la Resolución 233 de febrero 10 de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER a la empresa la Compañía de Acueducto y Alcantarillado Metropolitano de Santa Marta – **METROAGUA S.A. E.S.P.** (NIT 800.080.177-9), representada legalmente por el señor Luis José Londoño Arango, una sanción pecuniaria tipo multa por valor de **MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$1.572.926.363)**, por la segunda infracción establecida en el artículo primero de la Resolución 233 de febrero 10 de 2016, conforme se expuso en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El valor de la multa impuesta en la presente resolución deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPAMAG en la cuenta corriente 518 000 79 – 9 del Banco BBVA dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El incumplimiento de esta Resolución, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva de esta Corporación, en virtud de lo dispuesto por la Ley 6ª de 1992, encontrándose esta Corporación investida de dicha facultad, conforme a lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011.





1700-45

RESOLUCIÓN:

0862

FECHA:

07 ABR 2017

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A METROAGUA S.A. E.S.P. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PARÁGRAFO TERCERO.- Por sustracción de materia, se entiende levantada la medida preventiva a partir del 05 de junio de 2015, con la expedición de la Resolución 1469 de dicho año y fecha.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido el contenido de la presente Resolución al representante legal de la empresa METROAGUA S.A. E.S.P., o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial II Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Magdalena.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, por ser un acto administrativo final. (art. 74 de la Ley 1437 de 2011), el cual deberá interponer dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS FRANCISCO DÍAZ GRANADOS MARTÍNEZ
Director General

Elaboró: Robert L.
Revisó: Sara D.
Aprobó Alfredo M.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (____) días del mes de _____ de dos mil diecisiete (2.017) siendo las _____ (M), se notificó personalmente el señor (a) _____ en su condición de _____ quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. _____ expedida en _____ del contenido de la Resolución No. _____ de fecha _____, en el acto se le hace entrega de una copia de la misma, haciéndole saber que en contra del acto administrativo procede recurso de reposición, bajo los términos y condiciones previstos en la Ley 1437 de 2011.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamaq.gov.co – email: contactenos@corpamaq.gov.co





1700-12-01

001334

Santa Marta,

05 MAY 2017

Señor

LUIS JOSE LONDOÑO ARANGO

Representante Legal

METROAGUA S.A. E.S.P.

Calle 15 No.2-16

Teléfono: 4366156

Ciudad.-

**Asunto: Aviso - Notificación por Aviso Resolución No.0862 de abril 07 de 2017
(Al contestar favor citar Exp. 3943)**

NOTIFICACION POR AVISO

Mediante el presente, me permito comunicarle que pese a que se le citó para la notificación personal del acto administrativo del asunto, no se acercó a notificarse del mismo dentro del término legal establecido para tal efecto, razón por la cual, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 el cual cita:

"Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Por lo anterior, se acompaña al presente aviso, copia íntegra de la **Resolución No.0862 de abril 07 de 2017**, expedida por el Director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena-CORPAMAG y en consecuencia, se considera surtida la notificación del mismo al finalizar el día siguiente del recibo de la presente comunicación. Se anexan 9 folios correspondientes a la antes mencionada resolución.

Sin otro particular al respecto,

Atentamente,

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ
Director General

Vo. Bo.: Alfredo M.
Elaboro Andrés M.
Reviso Sara D.

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona

Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext. 117

Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

www.corpamaq.gov.co - email: contactenos@corpamaq.gov.co



